



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1015

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

“...suministre...toda la atención integral...para hacerle frente a su patología ALZHEIMER...”

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 31 de marzo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

“...El día 07 de marzo de 2023 me llaman de la Nueva EPS hora 10:00am y me preguntan que si la paciente va asistir a la Cita de Psiquiatría que tiene agendada para el día sábado 11 de marzo 2023, les digo que si, que esta Cita es muy importante para ella ya que hay un medicamento que esta presentando daños adversos en su comportamiento a la paciente y que esto solo lo define el Psiquiatra, luego por el día 08 de marzo siendo las 3y45pm me llaman nuevamente informándome que la Cita quedaba cancelada, que falta de seriedad y respecto para con la paciente Señor Juez, luego por mensaje de texto me llega a mi correo información de tutelas. agudas, hora 12:05pm día 15/03/2023 donde me informan Remito asignación de Cita de Psiquiatría la cual fue reprogramada para el 01/04/2023 a las 07:00am, y en el día de hoy 29/03/2023 siendo las 09:06 por mensaje de texto de tutelas.agudas que la cita ha sido nuevamente reprogramada para el día 08/04/2023 a las 10y30am, Su Señoría con todo respeto yo me pregunto hasta cuándo?...”

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciera** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...” (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 17 de enero de 2023.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutive, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148.
- 2) Haga cumplir a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 31 de marzo de 2023 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo

electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

**SEGUNDO: REQUERIR** a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 31 de marzo de 2023 (anexo).

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	<a href="mailto:albertomotatovelez@hotmail.com">albertomotatovelez@hotmail.com</a>
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	<a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-134-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 054 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b2f9f168e9b9e3c7c540f6acd29f974efa82c010af8ba05ec514db550c5cb5**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario propuesto por **SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS**, en contra de la señora **ANA ROCIO CAMACHO VALENCIA**, radicado bajo el No. **2019-00455**, informándole que las partes, a través de sus apoderados judiciales, envían correo, mediante el cual solicitan la terminación del proceso. Pasa para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 01011**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que a través del correo electrónico del Despacho, se recibió por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CLAUDIA VIVIANA RODRIGUEZ RAMÍREZ, quien posee la facultad expresa para ello en los respectivos poderes conferidos aportados en memorial precedente, coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ, solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con el acta de transacción, firmada entre las partes el día 08 de febrero del año 2023.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará la transacción pactada entre las partes, por estar ajustada a derecho y se dará por terminado el presente proceso instaurado por el señor **SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS**, en contra de la señora **ANA ROCIO CAMACHO VALENCIA**, sin imponer condena en costas, en atención al inciso cuarto del citado artículo.

Por lo antes manifestado, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** Realizada entre **SERCOFUN LTDA – FUNERALES LOS OLIVOS**, y la señora **ANA ROCIO CAMACHO VALENCIA**.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso, solicitado por las partes, a través de sus respectivos apoderados judiciales, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación al sistema SIERJU Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez

2019-00455  
Mjbr\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **10 de Abril DEL 2023.**

En Estado No. 054 se notifica a las partes el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f5f8f7b1e244becb612e3ba5cef84df09e55f9f1049d984e5720d773562ce**

Documento generado en 31/03/2023 10:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 1010**

Tipo de asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA CLARA ARANGO BOLAÑOS
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00363-00

Decide este Juzgado sobre la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante MARÍA CLARA ARANGO BOLAÑOS, a través de su apoderada judicial.

Se debe indicar que esta fue presentada en forma electrónica y también fue remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de dicha liquidación "...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...". La parte ejecutada, dentro del término legal, no formuló pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito, este despacho judicial NO la encuentra ajustada a derecho, toda vez que se cuantificó la obligación de pago de costas del proceso ejecutivo sin que previamente se haya cumplido el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del CGP

Por lo expuesto, se procederá a modificar oficiosamente la liquidación del crédito. Las agencias en derecho del proceso ejecutivo serán las mismas que fueron fijadas en el quinto de la Sentencia No. 67 del 09 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR SA	4.000.000,00
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN SA	1.000.000,00

Concepto	Valor
(+) Costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES	500.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2803616 de PROTECCIÓN SA	1.000.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2839390 de COLPENSIONES	500.000,00
(-) Depósito judicial No. 4390-3000-2882904 de PORVENIR SA	4.000.000,00
<b>Liquidación actualizada del crédito</b>	<b>0,00</b>

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme lo ordenó el quinto cuarto de la Sentencia No. 67 del 09 de diciembre de 2022 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. conforme lo ordenó el quinto cuarto de la Sentencia No. 67 del 09 de diciembre de 2022 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**CUARTO: PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo ordenó el quinto cuarto de la Sentencia No. 67 del 09 de diciembre de 2022 y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 054 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh  
E-363-2022

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb0acba86eaa10a945f708dfd95932e146b423cc4291b3a67c1bd05f44d3ac**

Documento generado en 31/03/2023 02:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario propuesto por el señor **GHINO ALBERTO ARBELAEZ CORTÉS**, en contra del **SINDICATO DE UROLOGOS DE COLOMBIA – SINDURCOL**, radicado bajo el No. **2022-00567**, informándole que el representante legal del sindicato, en calidad de liquidador designado, presentó el informe de liquidación de la organización sindical para su aprobación. Pasa para lo pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que a través del correo electrónico del Despacho, se recibió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **ANDRÉS GONZÁLEZ PUERTA**, memorial mediante el cual aporta los documentos correspondientes a la liquidación de la organización sindical **SINDICATO DE UROLOGOS DE COLOMBIA – SINDURCOL**.

Así las cosas, se observa que aporta la situación financiera, el reembolso de remanentes y los gastos de liquidación, evidenciando que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 403 y 404 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, dando cumplimiento al numeral segundo de la sentencia No. 014 del 01 de febrero del 2023, proferida por este Juzgado, motivo por el cual se aprobará la liquidación aportada y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo antes manifestado, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN** del **SINDICATO DE UROLOGOS DE COLOMBIA – SINDURCOL**, realizada por su liquidador.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** del Registro Sindical del **SINDICATO DE UROLOGOS DE COLOMBIA – SINDURCOL**, ante el Ministerio del Trabajo.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación al sistema SIERJU Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**  
El Juez

2022-00567  
Mjbr\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **10 de Abril DEL 2023.**

En Estado No. 054 se notifica a las partes el auto anterior.

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea5ca9ddd468bc1044977568bb4d2f480952a978483623774edd5599a95a0c0**

Documento generado en 31/03/2023 10:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

[J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA LUCIA BONILLA BASTIDAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO.  
**RADICADO:** 76001310501520220057700

### Auto Interlocutorio No. 1013

Una vez revisada la presente demanda promovida por ANA LUCIA BONILLA BASTIDAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal y de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en la ley 2213 del 2022. En este orden de ideas, se ha de admitir la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por ANA LUCIA BONILLA BASTIDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda instaurada por ANA LUCIA BONILLA BASTIDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por JAIME DUSSÁN, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTA:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, representado legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.,



modificado por el artículo 20 de la ley 712 del 2001, haciéndole entrega para el efecto, de copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.T. y S.S., y se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

**QUINTO:** ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

**SEXTO:** NOTIFICAR al agente del MINISTERIO PUBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T.S.S., corriendo traslado por el termino de diez (10) días. La presente providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-/estados-electronicos>.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**Juez**

HAG

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **10 de abril del 2023.**

En Estado No. 054 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ceb76397644d21a3ed6616cad57047fae8bb764629401d90d739bbdcbe3c32**

Documento generado en 31/03/2023 10:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto Interlocutorio No. 1009

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ, representado por JENNY JOHANNA ANGARITA CARVAJAL, apoderada judicial
Incidentado	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM"
Radicación	76001-3105-015-2023-00069-00

Decide el Juzgado sobre el pronunciamiento de la parte incidentada respecto al cumplimiento del fallo de tutela.

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, Sentencia de Tutela No. 013 del 02 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, después de notificada la presente providencia, resuelva de forma efectiva... [la] solicitud de información respecto del tiempo que ha estado con medida intramural y el tiempo con prisión domiciliaria, presentada desde el 12/01/2023...”

La parte incidentante, con mensaje de datos del 17 de marzo de 2023, adujo el incumplimiento del fallo de tutela, al expresar lo siguiente:

“...se disponga en término inmediato a la entidad tutelada al cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia, toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición y son ellos los llamados como entidad nacional a solicitar la información dentro de la misma institución...”

En consecuencia, mediante Auto No. 894 del 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>, en la etapa de cumplimiento, se requirió a la parte incidentada por intermedio de ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM y a su superior GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC. Adicionalmente, con Auto No. 941 del 24 de marzo de 2023<sup>2</sup>, se inició el trámite incidental.

La parte incidentada, con mensaje de datos del 30 de marzo de 2023, informó lo siguiente:

“...mediante correo electrónico procedió a informar la funcionaria PAOLA CASTAÑEDA que mediante oficio 2023EE0056041 con fecha 29 marzo

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 428 de 2023, entregado electrónicamente el 21 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Notificado mediante Oficio No. 466 de 2023 entregado electrónicamente el 28 de marzo de 2023.

del año en curso solicito al juzgado primero de ejecución de penas de Cali respecto al tiempo que ha estado el señor PPL GONZALEZ BERMUDEZ JOHN CARLOS con medida intramural y el tiempo en detención domiciliaria, toda vez que el señor PPL llega a este establecimiento carcelario el día 28/11/2022 con boleta de encarcelación N0. 3381 de fecha 28/11/2022 emanada por el juzgado 1 de ejecución de penas y procedente de estación de policía, sin más documentos, por lo tanto no se tiene conocimiento si el señor GONZALES estuvo privado de la libertad en otros centros carcelarios...”

Recuérdese que la parte incidentante señaló en solicitudes de tutela y de desacato que la petición por la cual se tramita la acción constitucional consiste en:

“...se me informara conforme a la cartilla biográfica de mi representado cuanto tiempo estuvo con medida intramural y cuánto tiempo con domiciliaria bajo el radicado 17001-61-06-799-2012-84093-00 NI 8003...”

Revisada la respuesta de la parte incidentada, encuentra el despacho que esta cumplió con la orden contenida en la Sentencia No. 013 del 02 de marzo de 2023 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a favor de la parte accionante JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ, conforme la solicitud que dio origen a la acción de tutela, el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

Debe indicarse que la orden de tutela no dispone que la parte incidentada deba recabar información en los demás establecimientos de reclusión del país a efectos de responder el derecho de petición.

Además, contrario a lo afirmado por la parte incidentante, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM" no es una entidad del orden nacional. Todo lo contrario, es un establecimiento de reclusión con competencia funcional limitada a los internos a su cargo.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-038 de 2019, recordó el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado así:

“...se evidencia que como consecuencia del obrar de la incidentada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la incidentada los ha garantizado...”

En consecuencia, la parte incidentada acreditó el cumplimiento de la orden de tutela y queda así resuelto de fondo el derecho fundamental tutelado, situación que impone terminar el presente trámite en razón a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO**, por carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, el Incidente de Desacato interpuesto por JHON CARLOS GONZÁLEZ

BERMÚDEZ contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM".

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto una vez cobre ejecutoria la presente providencia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
JHON CARLOS GONZÁLEZ BERMÚDEZ, representado por JENNY JOHANNA ANGARITA CARVAJAL, apoderada judicial	<a href="mailto:johanna.angarita0406@hotmail.com">johanna.angarita0406@hotmail.com</a>
GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE, Director Regional Occidente del INPEC	<a href="mailto:roccidente@inpec.gov.co">roccidente@inpec.gov.co</a>
ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director del COJAM	<a href="mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co">direccion.cojamundi@inpec.gov.co</a> y <a href="mailto:juridica.cojamundi@inpec.gov.co">juridica.cojamundi@inpec.gov.co</a>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCME-ADFC  
ID-069-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 10 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 054 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70906d1f6c7f6e4fb8c980789927fd3fed3308adb6d9e6f726aa6f7a82984cb8

Documento generado en 31/03/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>